ripados, Eſtas ala Yglesia Monasterios Preuoſtazgos Hospitales de aqu
quiera Orden. y tambien de S. Sepulchro de Jerusalem, y de las Militares de
Yago de la Espada, de Alcantara y Calatraua, o otros lugares Pios. que en
ten en las dichas Reynos, y Pueblos de los mismos Reynos, Dominios, y
ripados de las Españas, Yslas de Canaria, o de los Mares. Priores. Prepo
tores, y Rectores, o Reſidentes de ellas, o de ellos, o aquellos, que quiera otros
Calificados, en qualquiera otra forma, que parezcan ser o nombrados
Primicieros, o el Reſidente Phelipe Rey, hizieren o dos sobre dhos Subre
rores. hizieren en dicha el agua de los expresados Rios, o de otros q
se quiera de los Reynos. Dominios, y Provincias de las Españas y
las Canarias, o de alguno de ellos. donde la necesidad fuere mayor
o tambien en aquellos agua el mismo Phelipe Rey, hecho hacer
dicha y llebar las aguas en modo tal que para cada del Riego de
las tierras crezcan los frutos, bengan sus Pingues. y acrecentados, y
stablecan. ordenen, en la sobre dha autoridad apostolica de los
otros, del Sub delegado para los, o para qualquiera de otros, establezca or
dene, que pagados siempre en cada un año en los futuros tiempos de los ab
des, Priores, Preuostes, Rectores. Reſidentes, y de otras quales quiera
personas, los Dueños, y Primicieros, como se hubiesen pagado en todos de
dhos tres años Regulados, segun la Reſidente Ordenanza, en el estado
clausula, o Creacion de dhos Dueños, y Primicieros que en tiempo proba
mejor y mas Cierto de dhos Riegos, Acequias, y los Dueños de los Pueblos
Hermandades nombrados en los citados Reynos Dominios, y Provincias
de todas las Españas, y las Canarias todos y qualesquiera personas
hermandades tambien en cada un año perpetuamente en los futuros tiem
por el mismo Phelipe Rey, y de los Sobre dhos Subrexes dellos,
y Subrexes de ellos, y que con la dha autoridad Apostolica, y decreto
de las presentes, Ordenes, establecimientos, y Decretos, y qualquiera
de los otros. y cada Sub delegado para los, o para qualquiera de los
otros, para las cosas sobre dhas ordene, establezca y Decrete, que
se han pagar a ellos. y que para la mantencion y perpetua conser
vacion de las dha Regueras y canales publique, y qualquiera que en
las cosas sobre dhas fuera buestro Sub delegado, publique qualesquiera
Estatutos, y ordenanzas Razonables y Justos, y que para los efec
fecto en dicha y conservacion de las tales Regueras y canales dispen
seis con autoridad Apostolica, y qualquiera y cada uno que para
las cosas sobre dhas fuere Sub delegado para los, diffiniendo en los
sobre dhos, y pecados de los mismos Regueras y canales. sobre no e